FACULTAD DE DERECHO

La legítima hereditaria. Propuestas de alternativas ante una institución en crisis.

Inés Lacadena Pérez

5º E-3 B

Área de Derecho Civil

Madrid

Marzo 2025

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 5

1.1. Objetivos del trabajo 5

1.2. Relevancia de la investigación 5

1.3. La estructura de la investigación 6

1.4. La metodología empleada en la investigación 6

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS 7

2.1. Consideraciones generales 7

2.2. Derecho Romano 7

2.3. Derecho Justiniano 9

2.4. Derecho Germánico 11

2.5. Edad Media 12

2.6. Leyes de Toro 13

3. LA LEGITIMA Y LOS LEGITIMARIOS 14

3.1. Consideraciones generales 14

3.2. Concepto 15

3.3. Los legitimarios 16

3.3.1. Los hijos y descendientes 17

3.3.2. Los padres y ascendientes 19

3.3.3. El cónyuge viudo 20

3.3.4. En especial, la desheredación de los legitimarios 21

4. EL DEBATE ACTUAL EN TORNO A LA LEGITIMA HEREDITARIA 24

4.1. Consideraciones generales 24

4.2. Argumentos a favor de su mantenimiento 24

4.2.1. Dimensión jurídica 25

4.2.2. Dimensión social 26

4.2.3. Dimensión económica 27

4.3. Argumentos en contra de su mantenimiento 28

4.3.1. Institución desfasada 29

4.3.2. No cumple la función de protección 29

4.3.3. Es independiente a la solidaridad intergeneracional 31

5. REFORMA DE LA LEGITIMA HEREDITARIA 32

5.1. Consideraciones generales 32

5.2. Propuestas de alternativas al sistema actual 32
5.2.1. Sistema de alimentos 33
5.2.2. Ampliar la libertad de testar 35
6. CONCLUSIONES 38
BIBLIOGRAFÍA 42

LISTADO DE ABREVIATURAS

AJI: Actualidad Jurídica Iberoamericana.

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

Ibid.: Indica que el trabajo citado es el mismo que en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título y edición.

Id.: Indica que el trabajo citado es el mismo que en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título, edición y páginas.

OJ: Ordenamiento Jurídico.

Op. cit.: Hace referencia a cualquier tipo de obra citada con anterioridad (mismo autor, mismo título y misma edición) pero no de forma inmediata, puesto que hay otras notas al pie intercaladas.

p.: Página.

pp.: Páginas.

ss.: Páginas siguientes.

TFG: Trabajo de Fin de Grado.

vol.: Volumen.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos del trabajo

El objetivo general de este trabajo es descubrir si la legítima hereditaria es una institución adecuada y eficaz para la sociedad contemporánea. Con este propósito, en primer lugar, analizaremos desde una perspectiva general el proceso que la citada institución ha seguido hasta la actualidad así como los fundamentos que la sostienen hoy en día. Finalmente, presentaremos una serie de propuestas de mejora o alternativas que, a nuestro juicio, podrían modernizar o reformar esta figura con el fin de adaptarla a las dinámicas familiares y patrimoniales que existen actualmente intentando en la medida de lo posible no desproteger a los herederos ni comprometer la libertad de testar.

Más concretamente, nuestra investigación se centrará en los siguientes apartados:

- Primero: la evolución histórica de la legitima hereditaria desde sus comienzos hasta su actual regulación en el ordenamiento jurídico español, con el fin de comprender su justificación y permanencia en el tiempo.
- Segundo: identificación de los principales problemas y críticas a los que se enfrenta la institución en el contexto social actual.
- Tercero: búsqueda de las alternativas propuestas por la doctrina para reformar el sistema establecido y adaptarlo a los nuevos tiempos.

Como anunciábamos al inicio de este apartado, con nuestra investigación pretendemos contribuir a crear un marco de reflexión crítica sobre el futuro de la legítima hereditaria, facilitando un análisis que permita valorar si es necesario replantear el futuro de esta institución en el derecho sucesorio español.

1.2. Relevancia de la investigación

Como vamos a poder comprobar, la legítima hereditaria ha sido durante siglos una de las figuras centrales del derecho sucesorio en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, en los últimos años, se ha convertido, además, en un objeto de debate y controversia como consecuencia de los cambios económicos, sociales y familiares que han alterado la estructura tradicional de familia y las expectativas patrimoniales de los individuos. También debido a distintas corrientes políticas que cuestionan la misma institución de la herencia. Estos profundos cambios han llevado a la reforma de numerosas leyes, con el

fin de adaptar los preceptos legales a las necesidades de cada momento histórico; sin embargo, una institución tan relevante como la legítima hereditaria ha permanecido prácticamente inalterada desde su codificación.

En este contexto, la diversidad de modelos familiares y el envejecimiento de la población entran en conflicto con el hecho de que la legítima hereditaria recogida en el Código Civil español lleve sin ser alterada desde su entrada en vigor en 1889. Esta rigidez normativa plantea interrogantes sobre su idoneidad en la sociedad actual y hace inevitable cuestionarse si la normativa actual sigue siendo justa y eficiente o si, por el contrario, resulta conveniente plantear reformas que se ajusten con mayor precisión a las necesidades de los individuos y las familias contemporáneas.

Siguiendo este planteamiento, y como voy a tener ocasión de exponer, el interés de esta investigación radica precisamente en analizar el punto de vista de numerosos juristas que sostienen que resulta esencial replantear esta figura y avanzar progresivamente hacia una mayor libertad de testar, tal como ha sucedido en algunos territorios forales en España y en países vecinos que han llevado a cabo reformas similares.

1.3. La estructura de la investigación

Para comprender esta institución jurídica, se comenzará con una aproximación histórica, desde sus orígenes en el Derecho Romano hasta su configuración en el Código Civil español. A continuación, se hará un análisis crítico de la institución, exponiendo sus fundamentos jurídicos, por un lado, así como los problemas actuales y los cambios sociales que cuestionan su eficacia por otro. Por último, el inciso final será una exposición de diversas alternativas a la legítima hereditaria, que dará paso a las conclusiones y la recogida de todas las fuentes consultadas en el apartado de bibliografía.

1.4. La metodología empleada en la investigación

El desarrollo de este trabajo se basa en un enfoque cualitativo, utilizando como principales fuentes los manuales generales de derecho sucesorio, que constituyen la base teórica del estudio. A esta base se sumarán obras doctrinales más específicas escritas por profesionales del derecho, así como revistas jurídicas y artículos académicos que abordan la temática de la legítima hereditaria.

Por otro lado, nuestra investigación se basará principalmente en la legislación estatal vigente (el Código Civil y la Constitución Española), junto con las regulaciones recogidas en nuestros Derechos forales. Además, también se hará mención a la jurisprudencia, tanto de Tribunales estatales como internacionales, para contextualizar las decisiones judiciales más relevantes en la materia.

Siguiendo esta metodología el trabajo pretende proporcionar un análisis exhaustivo del estado actual de la legítima hereditaria y fomentar así una reflexión crítica acerca de su futuro en el ordenamiento jurídico español.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1. Consideraciones generales

Para poder analizar, valorar y entender la adecuación de la legitima hereditaria, institución en la que actualmente se basa nuestro derecho sucesorio, así como algunas de las posibles alternativas a la misma, es necesario entender de dónde viene y cuáles son sus fundamentos. Por esta razón, el primer paso para empezar a desarrollar este trabajo es hacer un recorrido breve por los principales antecedentes de la legitima, incluyendo el contexto de la evolución del testamento y la forma de pensar y de concebir la familia en la época en la que se crea esta figura.

2.2. Derecho Romano

En opinión de Iglesias-Redondo es indiscutible que las bases del derecho sucesorio español se encuentran directamente ligadas al sistema romano de sucesiones y su tradición de reservar una parte de la herencia al heredero, pudiendo este ser un hijo o un extraño.[1]

El núcleo del derecho sucesorio es la familia, concepto que en la Antigua Roma se entendía de manera extensa y a la cual siempre se intentaba proteger. En otras palabras, la formula hereditaria romana tiene como objetivo la continuidad de la familia, por lo que la costumbre en esta época era morir habiendo realizado un testamento, siendo lo

[1] Iglesias-Redondo, J., *Derecho romano*, Sello Editorial, Madrid, 2010, p. 427.

excepcional que no se testase. Así se recoge en la Ley de las XII Tablas (concretamente en la Tabla V.4), dejando de esta manera la evidencia de que con el testamento, es decir, con la designación de un nuevo *paterfamilias*, se evita la disgregación familiar, que para los romanos no era ni querida ni normal.[2]

La Novela 16 de Teodosio y Valentino del año 439 destacan la voluntad testamentaria como elemento central y generador del testamento romano, que, en un principio, era únicamente prisionero de la forma, debiendo estar presentes las palabras sacramentales para dotarlo de fuerza y eficacia.[3] Sin embargo, en cuanto al contenido, el Derecho Romano se caracteriza por la absoluta libertad de la que disponía el testador para distribuir su patrimonio, es decir, primaba el principio de libertad de testar recogido en la Ley de las XII Tablas y, por tanto, no existía la legítima como tal.

Esta libertad de testar implica que el testador tenía la facultad de distribuir sus bienes de la manera que quisiera, sin la obligación de beneficiar como heredero a nadie concreto, ni si quiera a sus hijos. A pesar de ello, el principio de libertad de testar inicialmente solo contaba con un límite formal: la norma de que los *herederos sui* (figura que será explicada más adelante) debían ser mencionados en el testamento, ya fuera para nombrarlos herederos o para desheredarlos, siendo nulo el testamento si los omitía.[4]

Con el paso del tiempo se fue matizando el principio de libertad testamentaria, haciéndose cada vez más notorio el deber moral de dejar una parte de la herencia a los familiares más cercanos, independientemente de la voluntad del testador. Con este fin, encontramos una sucesión de normas: en primer lugar, la *Lex Furia* (impedía que el testador pudiera dejar como legado bienes o dinero cuyo valor sobrepasase una determinada cantidad); en segundo lugar, la *Lex Voconia* (establecía que los demás legatarios no podían recibir más que los herederos principales, quienes normalmente eran los familiares directos); y, en última posición, la *Lex Falcidia*.[5]

---

[2] Iglesias Santos, J., *La herencia en el derecho romano y en el derecho moderno*, Salamanca, 1948, p.41 (disponible en http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/006-07-IGLESIAS_SANTOS_JUAN_06_1952.pdf). Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025.
[3] Iglesias-Redondo, J., *Op. cit*., p. 429.
[4] *Ibid.,* p. 443.
[5] Polo Arévalo, E. M., "Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en Derecho Sucesorio Español: precedentes y actualidad", *Revista internacional de Derecho Romano*, Dialnet, 2013, pp. 332 a 333 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Feijoo,+2013_1_10_331-376.pdf). Fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2025.

En opinión de Polo Arévalo, la *Lex Falcidia* supone la primera ley antecesora de nuestro concepto actual de legítima y, por tanto, destacamos su objetivo de limitar el "*testamenti factio*" del fallecido. Lo hacía a través de la exigencia de reservar un cuarto de la herencia a determinados herederos, lo que directamente implica que el testador no podía disponer de ese cuarto de sus bienes. Ahora bien, este mandato no se aplicaba cuando los herederos no eran legitimarios (individuo que tiene derecho a la legítima), pudiendo el testador disponer libremente de la totalidad de su herencia.[6]

Existía también en el derecho romano un mecanismo de protección de los derechos de los parientes cercanos; la *querela inofficiosi testamenti.* Con esta acción determinados familiares adquirieron la facultad de impugnar el testamento cuando en este no se les otorgara la porción mínima correspondiente, que se consideraba una acción inoficiosa por parte del testador. Así, se servían de este instrumento para anular el testamento y dar lugar a la sucesión intestada.[7]

Entre los preceptos de las XII Tablas, se recoge que cuando el difunto no tiene testamento, el que otorga no es válido o cuando ninguno de los instituidos llega a ser heredero, entra en juego la sucesión intestada. Muy brevemente, es importante mencionar esta figura para ver el puesto que ocupan los posibles herederos en la prelación de la herencia. En primer lugar, encontramos al *heredero sui* (descendientes directos sobre los que el difunto tenía la patria potestad en el momento de su muerte); en el caso de que no hubiera, se llama a los agnados (pariente varón por línea paterna) y por último a los gentiles (los miembros de la misma gens o clan que el difunto).[8]

2.3. Derecho Justiniano

Como señala Panero Gutiérrez, siguiendo el orden cronológico y con el objetivo de superar las antiguos distinciones entre el *ius civile* y el Edicto Pretorio llega la época de Justiniano. Durante este tiempo (527-565 d.C.), tiene lugar una codificación integral del derecho romano, cuyo objetivo fue simplificar, organizar y unificar el sistema jurídico

[6] Llamas y Molina, S., *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres Leyes de Toro*, 3ª ed., Tomo I, Ed. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig editores, Madrid, 1853, p. 319 (disponible en https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=33638). Fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2025.
[7] Iglesias-Redondo, J., *Op. cit*., p. 445.
[8] *Ibid.,* pp. 436 y ss.

que había evolucionado a lo largo de los siglos.[9] Llevándolo a nuestro campo de interés, el derecho sucesorio era una de las áreas que más ajustes necesitaba para adaptarse a los cambios sociales y a las nuevas estructuras y realidades de las familias en el Imperio. El fin de esta transformación fue consolidar un sistema basado en los vínculos naturales de parentesco.

De esta época debemos destacar, a nuestro juicio, la Novela 118 del año 543, en la que Justiniano abordó muchos aspectos del derecho que requerían actualización, entre los que destacaban la sucesión y la protección de los herederos legitimarios.[10] Por este motivo, nos detenemos brevemente en su estudio:

Las reformas de Justiniano en la Novela 118 transformaron el derecho sucesorio, consolidando un sistema basado en los vínculos naturales de sangre o parentesco y dejando atrás los antiguos principios agnaticios.[11]

A su vez, llevó a cabo dos importantes innovaciones.[12] La primera se refiere a la organización de los herederos en cuatro grupos que marcaban el orden de prioridad sucesoria *abintestato*: los descendientes, los ascendientes, los hermanos de padre o madre y por último, los parientes colaterales.

La segunda innovación es el refuerzo del derecho de los legitimarios a recibir una parte de la herencia. Se establece de esta forma que la cuota de legítima es de un tercio de la porción intestada cuando haya hasta cuatro herederos, y asciende a la mitad si hay más. Por ejemplo, en el caso de que fueran 4 hijos, la legitima de cada uno se cifra en 1/12, y si fueran 5 se haría en 1/10.

Para terminar y siguiendo a Iglesias-Redondo, es importante mencionar que esta Novela es el antecesor definitivo de nuestra legítima al establecer que los ascendientes no pueden desheredar a sus descendientes si no es por una de las causas tasadas por el legislador.[13]

---

[9] Panero Gutiérrez, R., "Época justinianea", *Derecho Romano*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp 93 a 104 (disponible en https://www.bibliotecaenlinea.universidaddorados.edu.mx/derecho/Derecho%20Romano/72014649-derecho-romano.pdf) Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025.
[10] *Ibid*, pp. 753 a 756.
[11] *Ibid*, p. 753.
[12] *Ibid*, p. 754.
[13] Iglesias-Redondo, J., *Op. cit*., pp. 439 y 440.

2.4. Derecho Germánico

Bernad Mainar considera que, tras la caída del Imperio Romano, el derecho germánico se separó de las concepciones clásicas del derecho romano en materia sucesoria. La mayor diferencia entre estos dos sistemas fue que en el derecho germano estaba prohibido testar, ya que regía el principio de: "*los herederos nacen, no se hacen; sólo Dios puede hacer un heredero, no el hombre*". Esta afirmación indica que no es la voluntad ni los sentimientos del padre lo que ponen la herencia en manos de los hijos, sino la voluntad divina. Lo que se pretendía conseguir con esta línea de pensamiento era que los bienes no salieran de la familia, por lo que la herencia se transmitía automáticamente a los hijos excluyendo a las hijas y a los hijos naturales.[14]

En este contexto, frente a lo que sucedía en el derecho romano, el heredero no adquiría la herencia por decisión del fallecido, sino por derecho propio, y solo respondía de las deudas del difunto hasta el valor de los bienes heredados. Esta idea implicaba que los hijos ya tenían un derecho de copropiedad sobre los bienes familiares durante la vida del padre, y tras su muerte, este derecho se convertía en propiedad exclusiva.[15]

Con el tiempo, llegan a los pueblos germánicos las influencias del derecho romano y se acaba cohesionando con el derecho propio, dando paso a un Derecho germánico claramente romanizado. Así, de la confrontación entre la copropiedad familiar germánica y la libertad de testar propia del Imperio Romano, se acabó por adoptar la práctica del testamento, pero con restricciones, siendo la principal la reserva familiar. Con esta se limitaba la libertad de testar estableciendo que el testador solo podía disponer libremente de un quinto de sus bienes mientras que los otros cuatro quintos debían destinarse a los descendientes, preservando el patrimonio familiar. Esta división buscaba la igualdad entre los herederos, de modo que las cuatro quintas partes se dividían a su vez en tres partes, de las que dos se repartían por igual entre los hijos, y el restante tercio podía asignarse a uno de ellos como mejora.[16]

---

[14] Bernad Mainar, R., "De la legítima romana a la reserva familiar germánica", *Revista Internacional de Derecho Romano*, Dianlet, n. 14, 2015, p. 38 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-DeLaLegitimaRomanaALaReservaFamiliarGermanica-5058860%20(2).pdf). Fecha de la última consulta: 10 de enero de 2025.
[15] *Ibid*., pp. 39 y 40.
[16] *Ibid*., pp. 42 a 44.

2.5. Edad Media

Tras el Derecho germánico, en la Edad Media se produjo un cambio significativo en la regulación de la herencia. Así, a juicio de Iglesias y Navarro, en primer lugar, se dio un paso hacia atrás en el concepto de la legítima al permitir al testador disponer libremente de su patrimonio, eliminando la obligación impuesta por los visigodos de destinar una parte de la herencia a los hijos legítimos. En este contexto, el testador volvía a tener capacidad para repartir sus bienes como quisiera, sin estar obligado a mencionar a sus descendientes. Esta libertad de disposición supuso un significativo acercamiento al inicial derecho romano y una ruptura con las tradiciones posteriores, donde los bienes debían permanecer dentro del grupo familiar.[17]

Sin embargo, Alfonso X el Sabio, en sus Partidas, apostó por el concepto de la legítima hereditaria visigoda, imponiendo restricciones a la libertad de testar. Estableció que una porción de los bienes debía ser repartida equitativamente entre los hijos legítimos del fallecido, según el número de herederos; un tercio del patrimonio para aquellos casos en los que hay entre uno y cuatro hijos, y la mitad si son cinco o más. Se perseguía así la ya conocida garantía de que los descendientes legítimos no fueran excluidos injustamente de la herencia y la continuidad de la familia.[18]

Con la ley de Alfonso X se trató de equilibrar la libertad de testar con la protección de los derechos hereditarios, reintroduciendo un sistema de legítima hereditaria inspirado en las tradiciones visigodas, pero adaptado a las nuevas circunstancias de su tiempo. Para ello, se permitió que el testador pudiera desheredar a un descendiente directo y la posibilidad de dejar sus bienes a una persona ajena a la familia, pero siempre bajo el amparo de una causa justificada y aceptada por un juez.[19]

---

[17] Iglesias Y., Navarro D., “La inclusión de la "legítima" como elemento desestabilizador de la nobleza en la Partida VI de Alfonso X”, *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, vol. 41, n. 3, 2017 (disponible en https://www.jstor.org/stable/26393653). Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

[18] Malatesta, Nora E. "Historia de la legítima hereditaria", *Revista Argentina de derecho civil*, núm. 3, IJ Editores, Buenos Aires, 2018 (disponible en https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3c084ee69c85a8810850f0c594ce5640). Fecha de la última consulta: 14 de enero de 2025.

[19] Iglesias Y., Navarro D., *Op. cit.*

2.6. Leyes de Toro

A principios del siglo XVI, se elaboraron las Leyes de Toro que trataban de armonizar y consolidar el derecho civil de la época. Estas 83 leyes marcaron un hito en la evolución del Derecho Civil español, especialmente en la rama de derecho sucesorio, ya que reguló por primera vez la figura de la mejora de manera detallada dentro del Derecho español.

Siguiendo a Llamas y Molina, la mejora, que ya tenía antecedentes en el Derecho germánico, permitía al testador favorecer a uno o varios de sus legitimarios, siempre que se respetara la legitima del resto de los herederos. Así, el testador debía reservar cuatro quintos de su patrimonio para la legítima de sus descendientes, con la posibilidad de mejorar a uno o varios de ellos, y podía disponer libremente del quinto restante, y en defecto de descendientes debía reservar dos tercios de la masa hereditaria para la legitima de los ascendientes.

Este marco sucesorio fue clave para garantizar que la riqueza familiar, elemento central de la sociedad de la época, no saliera de la familia. Debido a la alta tasa de mortalidad infantil y la baja esperanza de vida, era esencial regular la herencia de manera que la falta de descendencia no provocara la salida del patrimonio del núcleo familiar.

Las Leyes de Toro tuvieron un impacto duradero en la legislación española y fueron incluidas prácticamente sin modificaciones en la Nueva Recopilación de 1567, ordenada por Felipe II, y posteriormente en la Novísima Recopilación de 1805, bajo el mandato de Carlos IV. De esta manera, las Leyes de Toro consolidaron un sistema sucesorio basado en la legítima y la mejora, que limitaba la libertad de testar en favor de la conservación de la fortuna dentro de la familia, asegurando la equidad en el reparto de los bienes entre los herederos.[20]

Finalmente, con el avance de la codificación del derecho en los siglos XIX y XX, la legítima hereditaria se incorporó al Código Civil Español de 1889, donde ha permanecido prácticamente inalterada hasta la actualidad.

Sin embargo, en una sociedad que ha cambiado drásticamente desde entonces, surge una pregunta inevitable: ¿deberíamos seguir el ejemplo de nuestros antecesores y replantear la legítima hereditaria para ajustarla a la realidad actual? Con el fin de responder a esta

[20] Llamas y Molina, S., *Op. cit*, p. 319.

cuestión, estudiamos a continuación su regulación actual y las diferentes propuestas de modificación.

3. LA LEGITIMA Y LOS LEGITIMARIOS

3.1. Consideraciones generales

A juicio de Galicia Aizpurúa, el Derecho de sucesiones ha sido históricamente uno de los sectores más estables y menos dinámicos del ordenamiento jurídico. Mientras que muchas de las legislaciones autonómicas han ido actualizando el régimen sucesorio tratando de adaptarlo a las necesidades de una sociedad cambiante, la normativa sucesoria recogida en Código Civil se ha mantenido prácticamente intacta desde 1889, con algunas reformas puntuales, hecho que ya nos da una da una primera idea sobre su falta de adecuación a los reclamos de la sociedad del siglo XXI.[21]

Uno de los aspectos más controvertidos dentro del Derecho de sucesiones es el de la legitima, heredera de la tradición romano-visigoda como hemos visto anteriormente, que garantiza una porción de la herencia a ciertos herederos forzosos, limitando así la libertad del testador para disponer de su patrimonio.

Como vamos a tener la ocasión de comprobar, la legítima ha generado un amplio debate, el cual se extiende a su propio concepto y naturaleza jurídica. Las diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales evidencian el frecuente conflicto en la interpretación de las normas que regulan esta institución jurídica.

¿Qué es exactamente la legítima? ¿A quién corresponde y en qué proporción? ¿Cuál es su fundamento y como se ajusta a la actualidad? Con el objetivo de dar respuestas a estos interrogantes, nos adentramos ahora en descubrir su concepto, cómo se regula y cómo funciona esta institución.

[21] Galicia Aizpurua, G., "Una propuesta doctrinal de reforma del régimen sucesorio del Código Civil español", *Iura Vasconiae*, 2020, p. 317 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-UnaPropuestaDoctrinalDeReformaDelRegimenSucesorioD-7689447%20(1).pdf). Fecha de la última consulta: 14 de enero de 2025.

3.2. Concepto

Con los antecedentes y las consideraciones generales que se han expuesto en el apartado anterior, el lector probablemente ya tiene una idea bastante clara de lo que es la legítima. Sin embargo, con el fin de evitar cualquier tipo de duda, en esta sección se procederá a analizar en detalle su concepto y regulación en el derecho actual.

Partimos de la base de que la legítima es una institución de *ius cogens*, es decir, se le atribuye un carácter de norma estricta y severa, ya que para el causante representa el principal límite a su libertad dispositiva *post mortem*.[22] La jurisprudencia del Tribunal Supremo se suma a esta idea en su sentencia de 17 de septiembre de 2019, al afirmar que "*las legítimas constituyen una limitación de las facultades dispositivas del causante en beneficio de su cónyuge y parientes más próximos*" y que "*operan a favor de los legitimarios*", por lo que se le otorga una función protectora de los familiares más próximos, para quienes la legítima constituye una expectativa jurídica mientras vive el causante y un verdadero derecho subjetivo cuando este fallece.[23]

Por lo que se refiere a la doctrina, Pérez Lasala la define con la siguiente afirmación: *"La legítima es una limitación legal y relativa a la libertad de disponer por testamento o donación, que lleva como consecuencia la reserva de una porción de la herencia o de bienes líquidos a favor de los denominados "legitimarios", de cuya porción pueden ser privados por justa causa de desheredación invocada en el testamento"*.[24]

Por su parte, Salvador Fornieles la describe de forma clara y concisa: *"La legítima es una institución protectora de la familia. Cuando una persona tiene hijos, padres o cónyuge, la ley le restringe la facultad de donar sus bienes o de hacer legados, no permitiéndole beneficiar a los extraños sino en cierta medida"*.[25]

Roca-Sastre, en cambio, ofrece una definición más exhaustiva, aunque algo compleja: "L*a legítima es una institución de Derecho necesario y de naturaleza mortis causa, cuyo*

[22] Cobas Cobiella, M. E., "El sistema legitimario español. una nueva configuración en orden a los nuevos modelos familiares", *Revista AJI*, n. 17, 2022, p. 2413 (disponible en https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/86.-Ma.-Elena-Cobas-pp.-2404-2431.pdf). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.
[23] Sentencia del Tribunal Supremo núm. 468/2019, de 17 de septiembre [versión electrónica - base de datos vLex]. Fecha de la última consulta: 4 de marzo de 2025.
[24] Pérez Lasala, J. L., *Curso de derecho sucesorio*, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 799.
[25] Fornieles, S., *Tratado de las sucesiones. Cuarta Edición*, Tipografía Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1958, p. 98.

juego esencial consiste en tratarse de una porción de bienes que, en relación con una sucesión abierta, reserva la ley a favor de determinadas personas, en consideración a las cuales el causante-testador no puede disponer sino a favor de las mismas, mediante dejarles por cualquier título bienes de la propia herencia y, a veces, dinero, incluso no hereditario".[26]

Como podemos observar, la doctrina ofrece diversas definiciones y matices sobre el término "*legitima hereditaria*". No hay duda de que todas son buenas y válidas aproximaciones al concepto; sin embargo, la definición que nos interesa, y en la que se sustenta nuestro derecho sucesorio, es la recogida en el artículo 806 CC: "*Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos".*

Con el ánimo de explicar el concepto de manera más accesible y garantizar su comprensión tras tanto tecnicismo, podríamos decir que la legitima es una parte de los bienes que conforman la herencia que se considera 'intocable', ya que está reservada por ley a ciertos herederos, los llamados herederos forzosos, y la única manera de evitar que alguno reciba su parte legítima es desheredándole de forma válida.

Pero ¿cómo se calcula esta parte intocable? ¿Es una cantidad fija o un porcentaje? ¿Quiénes son los herederos forzosos? Todas son preguntas fundamentales que surgen a raíz del artículo antes mencionado y que deben resolverse para comprender plenamente el alcance de la legítima. Para ello, en el siguiente apartado analizaremos en detalle cómo funciona esta institución en relación con los distintos niveles de legitimarios de acuerdo con la regulación establecida en el Código civil español.

3.3. Los legitimarios

A lo largo de este trabajo se han hecho varias menciones a los herederos forzosos y al papel que ocupan en el reparto de la herencia, por lo que ya es posible tener más o menos claro que tal condición la tienen aquellas personas a quienes la ley reserva una parte de la herencia de una persona fallecida, llamada legítima, que no puede ser ignorada en el testamento; es decir, aquellos que, por ley, están en su derecho de heredar.

[26] Roca-Sastre Muncunill, L., *Derecho de Sucesiones*. *Tomo II. 2ª Edición*, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1997, p. 35.

El legislador recoge esta cuestión en el artículo 807 del Código Civil, el cual analizaremos por partes después de exponer su contenido:

"*Son herederos forzosos:*

1.° Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.° A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.° El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código".

3.3.1. Los hijos y descendientes

En esta categoría corresponde destacar, a nuestro juicio, tres ideas principales. La primera de ellas es la identificación de los componentes de la herencia cuando el causante efectivamente tiene descendencia. Para ello, al profundizar en la argumentación del Código Civil sobre este precepto, encontramos rápidamente el artículo 808, que aclara estas cuestiones en sus primeros párrafos: "(1) *Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.* (2) *Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.* (3) *La tercera parte restante será de libre disposición.*"

En otras palabras y analizando lo dispuesto por el artículo, el patrimonio del fallecido se ha de dividir en las siguientes partes:

- (1) La legítima. La componen las dos terceras partes de los bienes del fallecido, que necesariamente han de pasar a los hijos o descendientes si los hay. Ahora bien, el primer tercio lo identificamos con la legitima estricta que ha de repartirse de manera equivalente, a partes iguales, entre los descendientes, mientras que el segundo tercio, lo conocemos como tercio de mejora.[27]
- (2) Tercio de mejora. Es el segmento de la herencia que el testador puede asignar a cualquier descendiente de su elección, atendiendo únicamente a sus

[27] Pita Broncano, C., "El cálculo de la legítima", Anuario *de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, n. 18, 2000, p. 291 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-ElCalculoDeLaLegitima-831208%20(1).pdf). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

deseos personales y sin estar restringido por mandatos legales. Es decir, el testador tiene total libertad para dividir este tercio entre sus descendientes de la manera que considere conveniente; ya sea equitativamente entre uno o varios descendientes, o beneficiando especialmente a alguno de ellos, siempre que se indique este último caso de manera expresa en el testamento. [28] Por ejemplo, la legítima corresponde a tres herederos, pero el testador beneficia con el tercio de mejora a uno de ellos.

Como menciona el profesor Carrión Olmos, siguiendo a Lasarte Álvarez, se trata, pues, "*de una facultad atribuida a todo causante que, ad nutum o sin necesidad de justificarlo, prefiera que sus legitimarios le sucedan en forma desigual*".[29]

- (3) Tercio de libre disposición. Es la única parte de la herencia que el testador deja a quien o a quienes desee, sin necesidad de justificaciones ni parentesco; sólo en este caso el testador puede proceder con absoluta libertad.[30]

La segunda de las ideas que me gustaría mencionar, la aborda Lasarte Álvarez y se trata de la incertidumbre que genera la referencia a este grupo de legitimarios, pues no existen diferencias aparentes entre "hijos" y "descendientes", lo que ha generado controversias doctrinales.

En este contexto, la interpretación mayoritaria sostiene que, en realidad, los descendientes solo pueden ser legitimarios si no concurren con hijos del causante, ya que estos últimos son considerados descendientes directos. Así, el término "*descendientes*" solo adquiere relevancia cuando el causante decide disponer de la mejora en favor de nietos u otros descendientes de segundo o ulterior grado, o cuando alguno de los hijos haya fallecido y sus propios descendientes pasen a ocupar su lugar en la sucesión.[31]

---

[28] Garanley Abogados. "¿Qué es la herencia legítima y cómo se calcula?" *Garanley Abogados*, (disponible en https://garanley.com/herencias/legitima/; última consulta 4/03/2025).

[29] Carrión Olmos, S., "Un debate abierto: ¿modificación o supresión del régimen de legítimas en el código civil español?", *Revista AJI*, n. 16 bis, 2022, p. 3019 (disponible en https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/06/116.-Salvador-Carrion-pp.-3010-3039.pdf). Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2025.

[30] Conceptos Jurídicos, "Tercio de libre disposición". (disponible en https://www.conceptosjuridicos.com/tercio-de-libre-disposicion/). Fecha de última consulta: 28 de febrero de 2025.

[31] Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil VII - Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 180.

En último lugar, el artículo 807 del Código Civil no contiene ninguna indicación o aclaración de a qué tipo de hijos se refiere; de sangre, adoptivos, dentro del matrimonio o fuera de él, etc. A esta incertidumbre se responde con el artículo 39.2 CE, según el cual "*todos los hijos son iguales ante la ley con independencia de su filiación*", por lo que es seguro decir que se incluyen en esta categoría tanto los hijos biológicos como los adoptados, sin que exista discriminación alguna entre ellos.[32]

3.3.2. Los padres y ascendientes

Conforme al segundo apartado del artículo 807 del Código Civil, se puede concluir que la legítima de los padres y ascendientes tiene carácter subsidiario, ya que estos se considerarán legitimarios únicamente a falta de los anteriores hijos o descendientes. Tanto es así, que la doctrina ha entendido que incluso en los casos en los que existen hijos o descendientes que hayan repudiado la herencia o sido desheredados, los padres y ascendientes no adquieren la cualidad de legitimarios.[33]

En este caso, el porcentaje de la legítima ya no son los dos tercios que mencionábamos en el apartado anterior y que se aplica a los hijos y descendientes, sino que en su lugar atendemos al artículo 809 del Código Civil: *"Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia".* Por consiguiente, la cuantía de la legítima que les corresponderá dependerá de los legitimarios con quienes concurran en la herencia. En esta línea, si el causante no tuviera hijos, descendientes ni cónyuge, la legítima de los ascendientes resultaría en la mitad del haber hereditario; en cambio, si no tuviera hijos o descendientes, pero sí cónyuge viudo, la legítima sería de un tercio de la herencia.

Por otro lado, en cuanto al reparto de la legitima entre los ascendientes, se aplica el artículo 810.1 CC que determina que la legítima reservada a los padres se divide entre ambos en partes iguales, y en caso de que uno de ellos hubiese fallecido, el sobreviviente recibirá la totalidad de la cuantía reservada. También recoge este artículo, concretamente

[32] Espejo Lerdo de Tejada, M., "Reforma constitucional de la filiación, preterición y problemas de derecho transitorio", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 50, n. 1, 1997, p. 393 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-ReformaConstitucionalDeLaFiliacionPretericionYProb-46902%20(1).pdf). Fecha de última consulta: 28 de febrero de 2025.
[33] Vallet de Goytisolo, J., "Artículo 807", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, T. XI, Edersa, Madrid, 1.978, p. 1977.

el 810.2 CC, un principio de proximidad de grado, estableciendo que, en ausencia de padres, pero existencia de ascendientes de igual grado en las líneas materna y paterna, la porción de la herencia se divide en partes iguales entre ambas líneas y, si los ascendientes fueran de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

Por último, y en concordancia con lo que ocurre con los hijos y descendientes, los padres biológicos y los adoptivos tendrán la misma posición frente a la ley, por lo que serán considerados como legitimarios en la misma medida, y, en ausencia de descendientes, podrán acceder a la legítima en calidad de ascendientes.[34]

3.3.3. El cónyuge viudo

Sin duda, el cónyuge viudo es un legitimario especial pues se trata de una legítima individual con circunstancias particulares, mientras que los otros dos casos ya explicados se tratan de una legítima colectiva (con la excepción de que únicamente haya un hijo o un ascendiente que goce del derecho a la misma).[35]

El cónyuge va a ser siempre legitimario, con independencia de la existencia de descendientes o ascendientes; es decir, es un derecho que va a concurrir con el de otros legitimarios. Además, la segunda especialidad es que la legítima del cónyuge no es un derecho de plena propiedad, sino un derecho de usufructo que reconoce el uso y disfrute de los bienes, con el objetivo de garantizar cierta protección económica al cónyuge supérstite sin afectar la propiedad de los descendientes o ascendientes.[36]

Aunque sean derechos simultáneos, es importante tener en cuenta que la porción de la legítima varía en función de los otros herederos presentes:

1. Si hay descendientes: el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo del tercio destinado a mejora, lo que implica que el testador solo puede distribuir como mejora entre sus descendientes legitimarios la nuda propiedad de dicho usufructo. (art. 834 CC).

[34] Díez Picazo, l. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil Vol. IV: Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones.*, Tecnos, Madrid, 2006, p. 456.
[35] De la Cámara Álvarez, A., *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley, Madrid, 2011, p. 245.
[36] Puig Brutau J., *Compendio de Derecho Civil Vol. IV: Derecho de familia. Derecho de sucesiones.,* Bosch, Barcelona, 1991, p. 488.

2. Si concurren ascendientes: el viudo tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia (art. 837 CC).

3. Si no hay descendientes ni ascendientes: el usufructo del cónyuge abarca dos tercios de la herencia (art. 838 CC).

Para que exista la legítima del cónyuge viudo, se exige que hubiese existido un matrimonio plenamente válido. Este precepto se ve reformado en el Código Civil mediante la Ley 15/2005, de 8 de julio, que introduce una nueva redacción en los artículos 834 y 835 CC. De este modo, la actual forma del artículo 834 establece que el viudo o viuda mantiene derechos sucesorios siempre que no esté separado judicialmente o de hecho. Se entiende con esta redacción que el artículo supone la presunción de existencia de un matrimonio vigente en el momento del fallecimiento del causante y, no cabrá la condición de cónyuge viudo legitimario en casos de divorcio, nulidad, o separación sin reconciliación notificada oficialmente.[37]

3.3.4. En especial, la desheredación de los legitimarios

La desheredación es la privación a un heredero de su porción de la legítima, que se lleva a cabo por el causante mediante testamento y por alguna de las causas recogidas en la ley.[38] Está regulada en nuestro Código Civil a partir del artículo 848, que sirve como punto de partida al establecer que: "*La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*". En otras palabras, el testador no puede privar arbitrariamente a un heredero de su legítima, salvo que este haya incurrido en alguna de las causas tipificadas y estén debidamente justificadas.[39]

En la normativa vigente, existen causas generales aplicables a todos los herederos y causas específicas, que varían según la relación con el testador. Comenzando por las primeras, el artículo 852 CC establece que determinadas casusas de indignidad para

[37] Pérez Escolar, M., "Sucesión intestada y legítima del cónyuge supérstite en el Código Civil español. Revisión de fundamentos y planteamiento de futuro", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 60, n. 4, 2007, p.1.669 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-SucesionIntestadaYLegitimaDelConyugeSuperstiteEnEl-2551921.pdf). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

[38] Conceptos Jurídicos, "Desheredación". (disponible en https://www.conceptosjuridicos.com/desheredacion/). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

[39] Ragel Sánchez, L.F., "Artículo 807 CC", *Comentarios al Código Civil*, T. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 5850.

suceder sean causa genérica de desheredación a un ascendiente, descendiente o cónyuge. Concretamente, las siguientes:

1.ª "*Haber sido condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes* (artículo 756, 1º CC).

2.º *Haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes* (artículo 756, 2º CC).

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º *Haber acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa* (artículo 756, 3º CC).

4.º *Haber obligado al testador a hacer testamento o a cambiarlo con amenaza, fraude o violencia* (artículo 756, 5º CC).

5.º *Haber impedido, por iguales medios, a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior"* (artículo 756, 6º CC).

Por otro lado, además de estas causas generales, el artículo 853 CC recoge las causas específicas que justifican la desheredación de los hijos y descendientes. En concreto, hace alusión a la situación de haber negado alimentos al ascendiente testador sin causa justificada, o haber cometido maltrato grave o injurias contra el testador.

El legislador también ha diseñado causas específicas de desheredación para el caso de los padres y ascendientes, que se pueden encontrar en el artículo 854 CC. En él, se establece que los padres y ascendientes de un testador pueden ser desheredados si han perdido la patria potestad sobre sus hijos, si han negado alimentos sin justificación a sus hijos o descendientes, o si uno de los progenitores ha atentado contra la vida del otro sin que se haya producido una reconciliación entre ambos.[40]

Además, los cónyuges también tienen sus propias causas de desheredación, que se recogen en el artículo 855 CC y que expongo de manera esquematizada para facilitar la compresión. En virtud de este artículo se establece que los cónyuges pueden ser desheredados cuando:

1. Se comprueba un incumplimiento de los deberes matrimoniales de manera reiterada o grave.

   Corresponde aquí un breve inciso sobre los "*deberes matrimoniales*" a los que se refiere el legislador, que son los que vienen enunciados en los artículos 66, 67 y 68 de nuestro CC. En primer lugar, mencionamos el artículo 66 CC poque hace referencia a la igualdad de derechos y deberes de marido y mujer (igualdad que también se pone de manifiesto directamente en el artículo 32 de la CE, e indirectamente en el artículo 14 de la misma). En segundo lugar, también hacemos alusión al artículo 67 CC por establecer el deber de respeto recíproco, el de prestar la colaboración o cooperación precisa para hacer frente a las necesidades de cada uno de ellos, así como a las conjuntas, y el deber de actuar en interés de la familia.[41]

   Por último, el artículo 68 CC trata esta cuestión de manera más extensa y recoge la obligación de los cónyuges de guardarse fidelidad, que según Romero Coloma implica hoy en día "*una conducta social sin equívocos, reveladora de la recíproca entrega personal que preside la emisión del consentimiento en el marco del matrimonio*".[42] También menciona la obligación de convivencia entre los cónyuges, la cual se presume cumplida salvo prueba en contrario, así como el deber de mutua

[40] Conceptos Jurídicos, "Desheredación", *Op. cit*.
[41] Romero Coloma, A. M., "La desheredación del cónyuge: problemática jurídica", *Estudios Financieros*, n. 32, 2006, p. 7 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/articulo_296_62_marzo_2006.pdf). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.
[42] *Ibid.*, p. 8.

ayuda y socorro entre ambos, cuya duplicación en los artículos 67 y 68 CC proviene de la Reforma de 1975.

2. Concurre alguna de las causas de pérdida de la patria potestad del artículo 170 CC.
3. Hubieran negado los alimentos a los hijos o al otro cónyuge sin un motivo aparente.
4. Hubieran atentado contra la vida del cónyuge causante y no hay constancia desde entonces de una reconciliación.

4. EL DEBATE ACTUAL EN TORNO A LA LEGITIMA HEREDITARIA

4.1. Consideraciones generales

Como se ha mencionado reiteradamente a lo largo de este trabajo, la legítima hereditaria es una institución ampliamente debatida entre los profesionales del derecho. En este sentido, es fácil encontrar opiniones que defienden la permanencia actual, así como autores que abogan por la necesidad de un cambio en la legislación que lleven a su sustitución o adaptación para responder a las necesidades y realidades de la sociedad del siglo XXI.

Por supuesto, no faltan quienes apuestan por su absoluta supresión concediéndose entonces una libertad absoluta de disposición para los testadores.

En este apartado vamos a exponer algunos de los principales argumentos que se han utilizado y se mantienen tanto a favor como en contra de la institución de la legítima.

4.2. Argumentos a favor de su mantenimiento

En la legislación española, así como en otras legislaciones de tradición civilista, el derecho a la legítima se establece con el propósito de proteger a los familiares más cercanos, especialmente a descendientes y ascendientes directos, así como al cónyuge viudo.[43]

[43] Gutiérrez Dalla Fontana, E. M., *La legítima hereditaria. Medio de protección de la familia*, Universidad Católica de Santa Fe, Santa Fe, 2022, p. 4 (disponible en https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=gLZpEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA2&dq=el+objetivo+de

La protección a la que se refiere Gutiérrez Dalla se lleva a cabo principalmente en tres dimensiones distintas; jurídica, social y económica, por lo que es de sumo interés en este apartado analizar los beneficios que aporta la legítima actualmente a cada una de ellas.

4.2.1. Dimensión jurídica

En cuanto a su acogida en el ordenamiento jurídico español, Bernad Mainar se suma a Gutiérrez Dalla y defiende que la legítima es un valor protegido constitucionalmente del que no se puede privar a determinados parientes.[44] Esta misma postura también es defendida en el plano internacional, en algunos países como Alemania, dónde a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 19 de abril de 2005, se sostiene que la Constitución garantiza el derecho de los descendientes a recibir una porción de la herencia como legítima, sin que su percepción esté condicionada a una previa situación de necesidad.[45] Según el Tribunal, esta institución está vinculada a la protección constitucional de las relaciones entre padres e hijos (artículo 6.1 de la Constitución alemana) y se fundamenta en la solidaridad familiar entre generaciones.[46]

Otra forma de defenderlo es la línea argumentativa planteada por autores como Echevarría de Rada, para quien la Constitución española no ordena directamente un sistema de legítimas, pero sí promueve la conciliación entre la libertad de disponer y la necesaria protección de la familia, como indican los artículos 33 y 39 CE. En este sentido, la autora destaca que el sistema de legítimas es una de las formas más efectivas de conseguirlo, cumpliendo de esta forma una función mediadora entre el derecho de propiedad y el deber de protección familiar; uno de los valores esenciales en nuestro ordenamiento jurídico.[47]

+la+legitima+hereditaria+es+la+protecci%C3%B3n&ots=_vQq2aBAQQ&sig=pln_ieYu3l8XenB59l-dqi9CIsk#v=onepage&q&f=false). Fecha de última consulta: 29 de febrero de 2025.

[44] Bernad Mainar, R., "Reflexiones sobre la conservación o supresión de la cuota legitima en la futura reforma de sucesiones del código civil", *Revista AJI*, n. 10 bis, 2019, p. 397 (disponible en https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/08/374-413.pdf). Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2025

[45] Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 19 de abril de 2005, núm. 1 BvR 1644/00 [versión electrónica - base de datos Bundesverfassungsgericht]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

[46] Echevarría de Rada, T., *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Reus Editorial, Madrid, 2018, p. 10 (disponible en https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6l-LDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=causas+legales+de+desheredaci%C3%B3n&ots=HktI9UXH3L&sig=shLmasy4UUkq1KnUxyEQpdCD7Ug#v=onepage&q&f=false). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

[47] *Ibid.*, p. 11.

4.2.2. Dimensión social

En la esfera social, el fundamento de la legítima radica en los deberes familiares y en el interés por la misma. En primer lugar, y el argumento más evidente, es que esta institución persigue la protección de la unidad familiar; lo que Brenner sintetiza en las palabras de Vaquer Aloy al afirmar que "*la legitima es el punto de equilibrio entre la autonomía de la voluntad individual y la defensa de los valores familiares*".[48] Desde esta perspectiva, la legitima es un mecanismo que busca proteger los lazos familiares evitando situaciones injustas y desequilibradas en la distribución de los bienes de una persona fallecida.

Otro argumento utilizado por los defensores de este modelo gira en torno a la responsabilidad parental. El artículo 154 CC establece que los padres tienen el deber de velar por sus hijos, alimentarlos y educarlos, y esta responsabilidad, según Romero Coloma, incluye también dejarles sus bienes en herencia.[49] Por otro lado, como sostiene García Collantes, también tiene fundamento en el lado receptor de la legítima; es decir, el sistema sucesorio no solo protege a los descendientes en términos económicos, sino que además tiene en cuenta cuestiones como las expectativas de los hijos sobre los bienes familiares, favoreciendo así una transmisión justa de bienes que refuerza los lazos y deberes intergeneracionales.[50]

Asimismo, el legislador concibe esta regulación como un mecanismo eficaz para salvaguardar y proteger los derechos de los hijos frente a los posibles abusos de autoridad por parte de sus padres, ya que, con otro sistema sucesorio sin legítima, los padres tendrían poder para desheredar arbitrariamente a sus descendientes, lo que podría llevar a manipulaciones y a una amenaza constante de exclusión. De esta forma, la legítima hereditaria es la garantía mínima de justicia sucesoria, actuando a favor de la estabilidad familiar y evitando que la autonomía del testador perjudique injustamente a los herederos directos.[51]

---

[48] Vaquer Aloy, A., "Acerca del fundamento de la legítima", *InDret Revista para el análisis del derecho*, n. 4, 2017, p. 6, citando a Brenner, C., "Le nouveau visage de la réserve héréditaire", *Revue de droit Henri Capitant*, 2014 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/upf,+1354%20(5).pdf). Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2025.

[49] Romero Coloma, A. M., *Op. cit*, p. 9.

[50] García Collantes, J. M,. "Legítimas o libertad de testar: la eterna cuestión", *Revista del Notariado*, n. 100, 2016, p. 4.

[51] Roca Trías, E., "Una reflexión sobre la libertad de testar", *Estudios de derecho de sucesiones*, La Ley, Madrid, 2014, p. 1262 (disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4939846). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

La protección familiar introduce el argumento de la solidaridad intergeneracional, que puede conceptuarse como "*el apoyo mutuo entre personas que pertenecen a diversas generaciones, en el caso de la legítima dentro de una misma familia"*.[52] Este principio se fundamenta en la idea de reciprocidad, que López López, Hincapié y Sánchez argumentan midiendo la solidaridad con tres parámetros; el tiempo que comparten los miembros de la familia, la identificación de los elementos que facilitan o dificultan el contacto entre generaciones y la colaboración entre el causante y los legitimarios.[53]

En conclusión, para la mayoría de la doctrina, como señala Vaquer Aloy, este principio de solidaridad generacional es el fundamento actual de la legítima, que sirve tanto para dar respuesta a situaciones de necesidad de ciertos miembros de la familia, como para velar por el respaldo económico entre generaciones y promover el bienestar de familiares que pudieran depender económicamente del causante. De esta forma, además de responder a cuestiones de apoyo familiar, la legitima también atiende a cuestiones de interés social, beneficiando tanto al núcleo familiar como al conjunto de la sociedad.

4.2.3. Dimensión económica

La protección de la familia también tiene una dimensión económica. Así lo argumenta Castán Tobeñas al mencionar la teoría de la copropiedad familiar sustentada por Cimbali, según la cual el núcleo familiar contribuye de alguna manera a la formación del patrimonio.[54] Así, cuando llega el momento de repartir los bienes del difunto, cada actor que haya participado, ya sea de manera directa o indirecta, en la formación de la riqueza y en la adquisición de dichos bienes, tiene derecho a obtener a cambio una compensación. Este enfoque establece un sistema de beneficios mutuos; el causante obtiene su recompensa con el respeto de su disposición testamentaria (punto de vista que algunos críticos de la legítima cuestionan, como se analizará más adelante), la familia obtiene su parte a través de las legítimas, y el Estado se beneficia mediante la recaudación del impuesto de sucesiones.

---

[52] Vaquer Aloy.A., *Op.cit*, p. 7.
[53] *Ibid*, p. 7. Citando a López López/González Hincapié/Sánchez Fuentes, 2015, pp. 80 y 81.
[54] Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral. Tomo VI. vol. II*, Editorial Reus, Madrid, 2015, p. 17 (disponible en https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429018325_Derechocivilyforal_castan.pdf) . Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2025.

Asimismo, Castán Tobeñas explica que la existencia del sistema legitimario también obedece a razones de interés económico-social. Si las personas supieran que los frutos de su trabajo podrían ser anulados con su muerte, se abriría la posibilidad de que un impulso egoísta los llevara a consumir todos sus bienes antes de su fallecimiento. Por lo tanto, la idea de continuidad del patrimonio en el seno familiar que garantiza la legítima aviva un sentido de permanencia que motiva al individuo a preservar y transferir su riqueza.[55]

De este modo, se argumenta una vez más que el sistema de legítimas beneficia a los herederos y, por extensión, a la sociedad evitando que las personas se conviertan en una carga económica y promoviendo un ciclo de ahorro.

4.3. Argumentos en contra de su mantenimiento

La tensión entre el mantenimiento de la legítima hereditaria y la necesidad de adaptar el derecho sucesorio a los cambios sociales y familiares contemporáneos es una manifestación del conflicto entre tradición y modernidad en el derecho civil. Con el paso del tiempo, las voces que abogan por flexibilizar, reducir o incluso eliminar este sistema han ido en aumento, especialmente en un contexto en el que hay nuevos modelos familiares, un incremento en la esperanza de vida y la elevación de la autonomía de la voluntad como principio jurídico fundamental.[56]

Una vez expuestos los fundamentos que dan razón de ser al sistema de legítimas, resulta igualmente esencial conocer la otra cara de la moneda y exponer el punto de vista de muchos otros autores que denuncian la problemática que conlleva dicha institución en la sociedad. Estos críticos defienden que el actual derecho sucesorio restringe innecesariamente el derecho de los individuos a decidir sobre el destino de sus bienes, ignorando relaciones afectivas, necesidades específicas y circunstancias personales que estarían mejor cubiertas bajo un sistema más flexible.

Son numerosos los argumentos en contra del sistema actual de legítimas previsto en el Código Civil y, por tanto, a favor de una mayor libertad de testar. A continuación, analizo los que considero más relevantes:

[55] *Ibid*., pp. 17 y 18.
[56] Cazorla González-Serrano, M. C. "La legítima en el derecho sucesorio español y sus consecuencias, a debate". *Revista de Derecho Privado*, n. 2, 2020, pp. 3 a 6.

4.3.1. Institución desfasada

En primer lugar, creo necesario empezar a exponer los argumentos por el más evidente: la discordancia entre lo recogido en la ley y la realidad social contemporánea. Quienes defienden, como Parra Lucán, una mayor libertad de testar consideran que la legítima se presenta hoy en día como una figura anacrónica y desfasada, pues existe un gran desajuste entre la legítima y el carácter excesivo de las cuotas recogidas en Código Civil.[57]

En este sentido, para Verdera Server, la razón detrás de todo esto radica en que el concepto y el funcionamiento de la legítima se ha mantenido prácticamente intacto desde la época de la Codificación, no teniendo en cuenta el dinamismo de la sociedad y la profunda evolución que ha experimentado la familia, núcleo de la sociedad, desde entonces.[58]

Desde esta perspectiva, la flexibilización del régimen o la libertad de testar se perciben no solo como atributos inherentes al derecho de propiedad, tal y como señala Magariños Blanco,[59] sino también como un mecanismo que fortalece la autoridad de los padres y estimula la cooperación de los hijos, al permitir que los progenitores determinen libremente las cuotas de herencia sin estar sujetos a imposiciones legales rígidas. Esto último también facilita la preservación del patrimonio familiar y evita su excesiva fragmentación al tener la oportunidad de asignar bienes enteros a determinados descendientes según se considere más adecuado. Un ejemplo claro es el reparto de una casa; con un sistema más flexible, se podrían evitar situaciones en las que la casa se divide en porciones para varios hijos que a su vez se volverían a fragmentar aún más en futuras herencias para sus propios descendientes.[60]

4.3.2. No cumple la función de protección

Los partidarios de la flexibilización del sistema se basan en el texto literal de la ley al afirmar que la obligación de cuidado y alimentos que contempla el Código Civil no incluye poner límites a los padres sobre la libre disposición y reparto de sus bienes.

---

[57] Parra Lucán, M.A., "Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio", *Anuario da Faculta de de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 13, 2009, p. 497 (disponible en https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7529/AD_13_art_24.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Fecha de última consulta: 2 de marzo de 2025.

[58] Verdera Server, R., *Contra la legítima*. Real academia valenciana de jurisprudencia y legislación, Valencia, 2022, p. 364 (disponible en https://www.ravjl.com/bd/archivos/archivo179.pdf). Fecha de última consulta: 2 de marzo de 2025.

[59] Magariños Blanco, V., "La libertad de testar", *Revista de Derecho Privado*, n. 9-10, 2005, pp. 3 y ss.

[60] Parra Lucán, M.A., *Op. cit*, p. 498.

Asimismo, consideran que la legítima no ayuda tampoco a cumplir estos deberes pues no garantiza la inexistencia de abuso hacia los hijos, haciendo que empiece a tambalear el fundamento principal de esta institución; la protección.[61]

La protección en situaciones de necesidad ha sido históricamente uno de los pilares de la legítima. Sin embargo, ante un aumento en la esperanza de vida, cabe preguntarse si el fundamento de este sistema mantiene su relevancia en la sociedad. Desde 1991 a 2022, la esperanza de vida en nuestro país ha aumentado un 6,31% en las mujeres, situándola en 85,7 años, y un 9,36% en el caso de los hombres, con 80,4 años, según los datos del INE.[62]

Al vivir más, las generaciones más jóvenes tienen un mayor margen de tiempo para construir su vida de manera independiente. En concreto, Vaquer Aloy se apoya en datos estadísticos para señalar que, en la actualidad, los ascendientes suelen fallecer cuando sus hijos tienen entre 40 y 55 años, lo que aumenta las posibilidades de que no precisen necesariamente de la herencia de sus progenitores para subsistir en el momento de su fallecimiento puesto que "*la renta aumenta con la edad*".[63]

Es más, se considera que, al alcanzar ciertas edades, los hijos se han ido beneficiando indirectamente de la herencia y patrimonio de sus ascendientes a través de educación y apoyo financiero, recibiendo parte de los bienes del fallecido en vida y mitigando la necesidad de una asignación hereditaria estricta tras el fallecimiento.[64]

Además, la sociedad también ha experimentado grandes cambios en cuanto al papel de la mujer en la sociedad; antiguamente carecía de libertad y requería autorización de su marido para hacer prácticamente todo. Por ello, al fallecer este, era fundamental garantizar su protección a través de la legitima, necesidad que ha desaparecido por tener hoy la misma consideración y derechos que cualquier hombre.

---

[61] García Collantes, J. M., *Op. cit*., p.4.
[62] Instituto Nacional de Estadística., "Mujeres y hombres en España. Salud. Esperanza de vida", *INE*, 2024 (disponible en https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926380048&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888; última consulta 4/03/2025).
[63] Vaquer Aloy, A., "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima", *InDret*, n. 3, 2007, p. 9 (disponible en VAQUER REFLEXIONES (1).pdf). Fecha de última consulta: 25 de marzo de 2025.
[64] *Ibid*., p. 17.

En este contexto, la importancia del sistema de legítima se pone en duda pues deja de ser necesario para garantizar la protección y seguridad económica de quienes en su momento fueron considerados vulnerables.[65]

4.3.3. Es independiente a la solidaridad intergeneracional

Entre las críticas que más apoyos recibe en la actualidad frente a la institución de la legítima, se encuentra la que pone en cuestión su fundamento de solidaridad intergeneracional. A este respecto, Vaquer Aloy vuelve a pronunciarse y advierte que el verdadero sentido de la legítima no viene condicionado por situaciones de necesidad o la riqueza de los legitimarios, sino por el reparto igualitario y en cuota fija careciendo de relevancia las atenciones o cuidados prestados al causante.[66]

Encontramos también la misma línea de interpretación en la jurisprudencia, concretamente, en la STS del 28 de junio de 1993 del Tribunal Supremo[67]: "*Hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc. son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal por la conciencia*".

A través de esta construcción se evidencia que la legítima es un derecho del legitimario ajeno a toda idea de solidaridad o de reciprocidad, dejándolo reducido a un deber jurídico más capaz de beneficiar a quien no mantiene contacto con el causante y dejar desprotegido a quien sí le preste cuidados.[68]

Por otro lado, siguiendo los argumentos de Berenguer, esta falta de reciprocidad también se refleja en las causas de desheredación recogidas en el Código Civil, que son excepcionalmente estrictas. [69] Sólo las ofensas más graves, aquellas que constituyen

[65] Vaquer Aloy, A., *Op. cit*., 2017, pp. 10 y 11.
[66] Vaquer Aloy, A., *Op cit.,* 2017, p. 8.
[67] Sentencia del Tribunal Supremo num. 17783/1993, de 28 de junio [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. ES:TS:1993:17783]. Fecha de la última consulta: 4 de marzo de 2025.
[68] Vaquer Aloy, A., *Op cit*, 2017, p. 10.
[69] Berenguer, M.C., La flexibilización de la legitima hereditaria, Tesis de Doctorado, Universidad Católica Argentina, Argentina, 2012, pp. 39 y 40, (disponible en

indignidad sucesoria o que revisten una especial gravedad, permiten la privación de la legítima. Así lo alega también el Tribunal Constitucional alemán que, pese a apoyar la solidaridad intergeneracional como fundamento de la legítima, rechaza que la falta de trato o contacto familiar con el causante justifique una causa de desheredación. Con estas realidades se confirma que la solidaridad entre generaciones, en el contexto de la legítima recogida en Código Civil estatal, es unidireccional: solo obliga al causante, pero no a los herederos, consolidando el derecho a la legítima como un deber jurídico ajeno a la reciprocidad.[70]

5. REFORMA DE LA LEGITIMA HEREDITARIA

5.1. Consideraciones generales

Parra Lucán explica que entre los profesores de derecho civil no existe un consenso sobre la supresión, o no, de las legítimas de nuestro ordenamiento jurídico pero lo que sí es cierto es que el sistema actual "*no es un sistema coherente*". Esto ha llevado a reclamar al Ministerio de Justicia una reforma que elimine o adapte dicha institución, argumentando que actualmente carece de sentido privar a una persona de la libre disposición de su patrimonio.[71] Por ello, vamos a dedicar este punto a estudiar las propuestas que, a mi juicio, son las más interesantes.

5.2. Propuestas de alternativas al sistema actual

A lo largo de este trabajo, se puede constatar el profundo y consolidado arraigo de la legítima en nuestro sistema, lo que lleva a figuras como García Collantes, notario y presidente del Consejo General del Notariado a compartir que "*tras tantos siglos de libertad restringida, un paso al sistema libertad absoluta de testar sería demasiado brusco*".[72] En esta línea de pensamiento, considera que, si la nueva ley o el nuevo sistema no está previamente interiorizado en la mente de los ciudadanos, existe el riesgo de que su aplicación práctica sea limitada o incluso nula.

---

https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/195/1/doc.pdf). Fecha de la última consulta: 4 de marzo de 2025.

[70] Vaquer Aloy, A., *Op cit*, 2017, p. 9.

[71] Parra Lucán, M. A., *Op. cit*. p. 498.

[72] García Collantes, J. M., *Op. cit*., p.4.

Al respecto, Torres García hace un llamamiento a la prudencia y a la moderación,[73] por lo que considero que, en lugar de optar por la supresión de la figura de la legítima y la total libertad de testar, sería más adecuado decantarse por una de estas dos posibilidades:

1. Establecer un sistema de alimentos.
2. Ampliar la libertad de testar, ya sea reduciendo su cuantía o ampliando las causas de desheredación.

5.2.1. Sistema de alimentos

A lo largo de mi investigación sobre posibles sistemas alternativos que se han presentado como respuesta al descontento que despierta la legítima en nuestra sociedad, he podido observar que existe una propuesta muy repetida y es la de la sustitución de la legitima hereditaria por un sistema de alimentos.

No es ningún secreto que este sistema se establece con el objetivo de proteger a los familiares más necesitados; sin embargo, también presenta varias limitaciones, como su rigidez y la falta de adaptación a las necesidades concretas. Autores como Calatayud Sierra defienden la propuesta de sustitución de la legítima por un derecho de alimentos que permita priorizar las necesidades reales de los herederos y, al mismo tiempo, otorgar al testador una libertad absoluta para disponer de su patrimonio, limitando el derecho a quienes realmente lo necesitan.[74]

En opinión de Atxutegi Gutiérrez, la sustitución que estamos tratando implicaría otorgar a los herederos forzosos un derecho de alimentos con tinte sucesorio que sería únicamente aplicable en caso de necesidad real y demostrada. Los beneficiarios de este derecho serían los descendientes y otros familiares que se encuentren en una situación de necesidad reconocida legalmente, excluyendo a quienes hayan incurrido en alguna de las causas de desheredación del artículo 152 CC. Además, este sistema también se caracteriza por su carácter subsidiario a otros mecanismos de apoyo, como alimentos entre parientes vivos;

[73] Torres García, T. F., "Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema)" en *Derecho de Sucesiones: presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2006, p. 227.

[74] Gomá Lanzón, F., Propuestas de reforma legislativa en materia de legítimas, *Hay derecho*, 2018 (disponible en https://www.hayderecho.com/2018/04/10/propuestas-de-reforma-legislativa-en-materia-de-legitimas/; última consulta 3/03/2025).

es decir, el derecho se activa únicamente cuando no hay otros parientes obligados a prestar alimentos (art. 143 CC).[75]

En cuanto a la fijación de cuantía, los alimentos abarcan "*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*", tal y como indica el artículo 142 CC. Además, el mismo artículo señala que esta descripción también incluye, "*la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable*". Aun así, tal y como profundiza el artículo 146 CC, la cuantía de estos alimentos no es fija, sino que resulta proporcionada "*a las necesidades de quien los recibe*".

En otras palabras y para aclarar el contenido de esta propuesta, Gomá Lanzón menciona que se trata de un derecho de alimentos con cargo a la herencia de mayor amplitud que el recogido actualmente en el Código Civil. Este derecho garantizaría que el descendiente o cónyuge, tras el fallecimiento del padre o cónyuge, mantuviera los mismos derechos a percibir alimentos de él que habría tenido si siguiera viviendo, pero en este caso con cargo al patrimonio relicto.[76]

Atxutegi Gutiérrez también destaca que no se trata de una idea totalmente novedosa, sino que algunos derechos forales ya han procedido a esta sustitución, sentando precedentes que demuestran su viabilidad y capacidad de adaptación. Navarra y Aragón han establecido un derecho de alimentos sucesorio de estas características, modelo que el País Vasco también ha comenzado a seguir, ofreciendo una alternativa a la legítima hereditaria tradicional. Aunque existen ligeras diferencias entre estos tres sistemas, el objetivo y el resultado de su implementación son coincidentes: el logro de un equilibrio entre la protección familiar y la libertad de testar. En Navarra, este balance se recoge en el artículo 272 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra,[77] que permite que la sucesión se ajuste a las necesidades reales de los herederos sin que se mantenga una proporción fija de la herencia, introduciendo así mayor flexibilidad en el sistema sucesorio.

---

[75] Atxutegi Gutiérrez, J., "El derecho de alimentos sucesorio, ¿alternativa a la legítima?", *Revista Boliviana de Derecho*, n. 35, 2023, p. 135 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-ElDerechoDeAlimentosSucesorioAlternativaALaLegitim-8778748.pdf). Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2025.

[76] Gomá Lanzón, F., *Op. cit*., 2018.

[77] Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 9 de abril de 1973). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1973-330. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Con esta base, el lector habrá notado que, durante la explicación de esta alternativa, no he hecho referencia a los ascendientes. Esto se debe a que los tres territorios forales mencionados han optado por dejarlos fuera de la ecuación. A mi juicio, esta decisión es acertada, pues responde a la tendencia actual de prescindir de los ascendientes en la sucesión forzosa, al considerarse que hoy en día disponen de otras ayudas ajenas a la herencia de sus propios descendientes.[78] No obstante, creo que es necesario encontrar un equilibrio. Por ello, en la regulación de este derecho, debería preverse la posibilidad de que los ascendientes en situaciones de necesidad demostrada puedan acceder a los alimentos, siempre de forma excepcional y subsidiaria.

En definitiva, el establecimiento de un derecho de alimentos se presenta como una alternativa viable para adaptar el sistema sucesorio a la realidad social actual, y su implementación en territorios forales demuestra que es posible garantizar la protección de los familiares en situación de necesidad sin imponer una restricción universal a la libertad de testar. No obstante, cualquier reforma en esta dirección debe encontrar un equilibrio entre la autonomía del testador y la salvaguarda de los herederos vulnerables, asegurando la asistencia a los ascendientes en casos excepcionales.

5.2.2. *Ampliar la libertad de testar*

Con el título de este apartado, no obstante su carácter ambiguo, quiero referirme a dos ideas muy concretas que pueden considerarse como retoques a la regulación del sistema legitimario actual, en el sentido de que permitirían, a mi juicio, sin necesidad de cambios radicales, una adecuada adaptación a las demandas de la sociedad contemporánea.

a. Minoración de la cuota legítima:

En primer lugar y siguiendo el ejemplo de algunos de nuestros derechos forales, la primera alternativa es la minoración de la cuota legitimaria. En el sistema jurídico español la cantidad establecida para la legítima varía significativamente entre las diferentes comunidades autónomas, comparación que vamos a hacer tomando como referencia el caso de una familia con descendientes por ser el supuesto más común.

Mientras que sólo en el Código Civil la legítima de los descendientes permanece invariable en los dos tercios de la herencia, diversas legislaciones forales han optado por

[78] Atxutegi Gutiérrez, J., *Op cit*, pp. 137-138.

reducir esta proporción adaptándola así a las particularidades de cada territorio. Evidencia de este fenómeno es la reducción de la legítima a un cuarto de la herencia que se recoge en el derecho civil de Galicia[79] (artículo 243 de la Ley 2/2006),[80] minoración que en el caso del País Vasco[81] corresponde a un tercio (artículo 49 de la Ley 5/2015),[82] y a la mitad de la herencia si nos referimos al territorio de Aragón[83] (artículo 486 del Decreto Legislativo 1/2011).[84]

En cuanto a esta primera alternativa, es relevante volver a mencionar a Gomá Lanzón quien lleva esta idea de reducción hasta el extremo y estudia dos variantes de la misma.[85]

La primera es la supresión total de la legítima de los ascendientes, en concordancia con la tendencia comentada en la propuesta del derecho de alimentos, considerando que en la actualidad este derecho ha perdido gran parte de su justificación. Originalmente esta figura tenía sentido en contextos históricos donde las generaciones mayores dependían económicamente de sus descendientes; sin embargo, en las sociedades contemporáneas, los ascendientes suelen contar con mecanismos de protección económica como pensiones públicas, ahorros y planes de jubilación, lo que reduce la necesidad de la provisión sucesoria.[86]

La segunda propuesta de este autor es el mantenimiento limitado de la legítima hasta que el descendiente alcance una cierta edad, proponiendo los 25 años como referencia, salvo

[79] Rebolledo Varela, A.L.: "La iniciativa legislativa en el Derecho Civil de Galicia", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n. 21, 2011, p. 86 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-LaIniciativaLegislativaEnElDerechoCivilDeGalicia-4800910.pdf). Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.
[80] Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE 29 de junio de 2006). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14563. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.
[81] Iriarte Ángel, F. B., "La actualización del Derecho Civil vasco en el año 2015: una visión desde la práctica", *Iura Vasconiae*, 2016, pp. 331 y 332 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-LaActualizacionDelDerechoCivilVascoEnElAno2015-6028564.pdf). Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.
[82] Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 3 de julio de 2015). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8273. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.
[83] Serrano García, J.A.: "La legítima en Aragón", *Revista de derecho civil aragonés*, n. 16, 2010, p. 81 (disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3775026). Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.
[84] Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón (BOE 18 de abril de 2011). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2011-90007. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.
[85] Gomá Lanzón, F., *Op. cit*., 2018.
[86] Vaquer Aloy, A., *Op. cit*., 2007, p. 17.

en casos en los que existan necesidades específicas, como un determinado grado de discapacidad. Gomá Lanzón defiende que de esta manera se garantizaría que este derecho solo opere en etapas donde los descendientes puedan necesitar el apoyo de sus padres o abuelos. Una vez superada esa edad, se presume que son económicamente independientes y, por tanto, no requieren este tipo de protección.

b. Ampliación de las causas de desheredación

En segundo lugar, y a mi juicio una opción muy acertada, es la ampliación de las causas de desheredación. El objetivo tras esta propuesta es ofrecer mayor protección a los derechos del testador frente a herederos que han roto lazos familiares, garantizando que el testador no se vea obligado a favorecer a quienes han actuado de manera contraria a los principios básicos de solidaridad y respeto familiar. Cobas Cobiella señala que la vía para conseguirlo radica en incluir o tipificar conductas del legitimario que afecten directamente al causante, como la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar, siempre que sea imputable al legitimario.[87]

En este contexto, la falta de relación familiar continuada, siempre que sea imputable exclusivamente al legitimario, se reconoce como causa legítima de desheredación en ciertos sistemas jurídicos autonómicos;[88] por ejemplo, en el artículo 451-17e. del Código Civil de Cataluña[89], o el artículo 263.2 de la Ley de Derecho Civil de Galicia[90]. Además, esta ampliación no supondría un cambio drástico en el sistema, ya que, aunque no está regulada directamente en el Código Civil, el Tribunal Supremo ha ampliado la interpretación de la causa de maltrato de obra (art. 853.2º CC) para incluir el maltrato psicológico, como quedó establecido en las sentencias de 3 de junio de 2014[91] y 30 de enero de 2015.[92]

[87] Cobas Cobiella, M. E., *Op. cit*., pp. 2424 y 2425.
[88] *Ibid*, p. 2425.
[89] Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC 16 de julio de 2008, BOE 31 de julio de 2008). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-13533. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.
[90] Ley 2/2006, de derecho civil de Galicia, *Op. cit*., 2006.
[91] Sentencia del Tribunal Supremo núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. STS258/2014]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.
[92] Sentencia del Tribunal Supremo núm. 59/2015, de 30 de enero [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. STS59/2015]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Dichas sentencias son evidencia de la interpretación flexible del mencionado artículo 853.2 CC, que la jurisprudencia ha llevado a cabo en los últimos años. No obstante, los Tribunales son cautelosos al determinar qué se considera maltrato psicológico y, por tanto, merecedor de ser una causa de desheredación, siendo el aspecto clave si ha existido un menoscabo o lesión de la salud mental del testador.

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2022, 19 de abril de 2023 y 5 de junio de 2024 aportan los matices de esta perspectiva, pues en todas ellas se falla a favor del inicialmente desheredado por no haberse acreditado de manera suficiente un daño psicológico. En la sentencia del 24 de mayo de 2022, por ejemplo, el Tribunal Supremo concluyó que la desheredación no era válida porque: "*la mera falta de relación, sin otros elementos adicionales que acrediten daño psicológico, no puede considerarse maltrato de obra*".[93] Además, la sentencia de 5 de junio de 2024 refuerza esta línea argumentativa al considerar que el distanciamiento familiar no era imputable a la hija desheredada, sino al propio causante, quien había provocado la separación desde la infancia de la heredera.[94]

Así, la ampliación de las causas de desheredación responde a la necesidad de adaptar el derecho sucesorio a la realidad social actual, otorgando mayor autonomía al testador y garantizando que la legítima no beneficie a quienes han incumplido los deberes esenciales de solidaridad y respeto familiar. No obstante, estas modificaciones deben implementarse con cautela, asegurando que no se vulneren los derechos fundamentales de los herederos legítimos y que se valore cada caso de forma individualizada, evitando interpretaciones excesivamente amplias que puedan generar inseguridad jurídica. De esta forma, se consigue reforzar la coherencia del sistema actual de legítimas, al proteger al testador y salvaguardar simultáneamente los principios del derecho sucesorio.

6. CONCLUSIONES

La investigación realizada ha permitido confirmar que la regulación de la legítima hereditaria en el ordenamiento jurídico español, si bien responde a una tradición histórica

[93] Sentencia del Tribunal Supremo num. 419/2022, de 24 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ/2022/2747]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2025.
[94] Sentencia del Tribunal Supremo num. 802/2024, de 5 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5351/2019]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2025.

profundamente arraigada, presenta serias dificultades para adaptarse a la realidad social actual. A continuación, se presentan las conclusiones extraídas del estudio, estructuradas en base a los objetivos iniciales:

1. Evolución histórica y fundamento de la legítima

    - La legítima hereditaria ha experimentado cambios significativos a lo largo del tiempo. Desde sus orígenes en el Derecho Romano hasta su consolidación en el Código Civil de 1889, ha evolucionado para adaptarse a los valores sociales y familiares de cada época, aunque sin una actualización importante en las últimas décadas.

    - Su fundamento y la justificación de su rigidez, se encuentra en la protección de la familia y la solidaridad intergeneracional, principios que han justificado la limitación de la libertad de testar para garantizar el derecho de determinados herederos a recibir una porción de la herencia.

2. Análisis crítico del sistema vigente

    - La falta de flexibilidad en la regulación de la legítima es una de sus principales críticas. La rigidez en la asignación de cuotas hereditarias no siempre responde a las necesidades reales de los herederos ni a la voluntad del testador.

    - La sociedad ha cambiado considerablemente desde la codificación de la legítima en 1889: la diversidad de modelos familiares, la mayor longevidad y la independencia económica de los grupos que antes se consideraban vulnerables (los ascendientes, los descendientes y el cónyuge viudo), hacen cuestionable la conveniencia de mantener un sistema que no diferencia entre situaciones de necesidad y casos en los que los herederos no requieren dicha protección.

    - La desheredación, que actualmente está restringida a causas muy concretas y de difícil probanza, impide a los testadores disponer libremente de su patrimonio incluso cuando existen motivos fundados para excluir a ciertos herederos. Como resultado, la legítima garantiza una porción de la herencia a los legitimarios incluso cuando estos no hayan mostrado

esfuerzo alguno por contribuir al bienestar de sus familiares, reforzando así la idea de que estamos ante un modelo que premia el desinterés en lugar de fomentar la solidaridad.

3. Posibles reformas y alternativas

    - La larga tradición de la institución y su fuerte consolidación en nuestra cultura hacen que la doctrina apueste por medidas que no liberalicen totalmente el derecho sucesorio, pero sí lo flexibilicen.

    - Siguiendo el ejemplo de Navarra, Aragón y el País Vasco, la implantación de un sistema basado en el derecho de alimentos en lugar de la legítima podría ser una solución intermedia, garantizando la protección de los herederos que realmente lo necesiten sin imponer una obligación universal.

    - Asimismo, existen propuestas doctrinales que abogan por una reducción de la cuota de la legítima o la ampliación de las causas de desheredación, lo que otorgaría mayor libertad al testador sin eliminar por completo la protección de los familiares vulnerables.

Las conclusiones de este estudio no solo ponen de manifiesto las deficiencias del sistema, sino que también evidencian que la evolución de la sociedad y el contexto jurídico actual hacen necesario un debate sobre su reforma, buscando adecuarlo a las necesidades reales de los ciudadanos a través de un equilibrio entre la protección de la familia y el respecto a la autonomía de la voluntad.

En este sentido, considero que la transición hacia un derecho de alimentos como sustituto de la legítima permitiría modernizar el sistema sucesorio, ajustándolo a la realidad social y económica actual, y respetando tanto la voluntad del testador como el principio de solidaridad familiar. No obstante, comparto la preocupación expresada por Goma Lanzón sobre el riesgo de provocar una mayor judicialización de las herencias, por verse, los hijos que no reciban nada, incentivados a reclamar la prestación de alimentos a los herederos o al propio sistema judicial, generando un aumento de litigios y conflictos sucesorios.[95]

[95] Gomá Lanzón, F., *Op. cit*., 2018.

Si bien la experiencia en Navarra sugiere que la ausencia de una legítima material no ha generado un problema significativo en esta línea, la mentalidad asentada y predominante en la tradición castellana asocia fuertemente la herencia con un derecho inalienable de los hijos, lo que no es sencillo de cambiar. Esto sugiere que cualquier reforma en esta dirección debe considerar no solo su viabilidad jurídica y económica, sino también el impacto cultural que podría generar en la sociedad española.

Por ello, a mi modo de ver, las medidas de flexibilización de la legítima son una opción más viable a corto y medio plazo. Apostar tanto por la reducción de la cuantía como por el aumento de las causas de desheredación, ya sea de forma excluyente o remodelando el sistema con la combinación de ambas, representarían un avance significativo hacia un sistema sucesorio más equilibrado y cohesionado con los valores actuales. Tanto es así, que los tribunales ya han empezado a avanzar en esta dirección, reconociendo el maltrato psicológico como una causa válida para excluir a un heredero del testamento; no obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo deja en evidencia que aún queda un largo camino por recorrer para perfeccionar esta modalidad.

Además, para complementar esta última opción, creo necesario un mayor esfuerzo en educación jurídica para concienciar a la población sobre la existencia del tercio de mejora. Desde mi experiencia, muchas personas desconocen que dentro de la legítima existe cierto margen de maniobra y asumen erróneamente que la porción que debe repartirse a los herederos a partes iguales abarca los dos tercios íntegros, lo que, por supuesto, genera numerosas críticas. Así, una mejor difusión de la normativa sucesoria, explicando que es posible favorecer a un heredero sobre otro dentro de los límites de la mejora, ayudaría a reducir la percepción de rigidez del sistema y facilitaría su aceptación social. Esto, por supuesto, no excluye la necesidad de adaptar la institución mediante algunas de las metodologías mencionadas.

Con todo ello, finalizo este TFG destacando la idea principal de mi investigación, con la esperanza de haber sido capaz de transmitírsela al lector: la regulación de la legítima no es inmutable, sino un instrumento jurídico en constante evolución, que debe ajustarse a la realidad social de cada momento con el fin de encontrar soluciones justas y eficaces para el presente y el futuro.

BIBLIOGRAFÍA

1) LEGISLACIÓN

Código Civil, de 24 de julio de 1889 (BOE 28 de julio de 1889). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 9 de abril de 1973). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1973-330. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE 29 de junio de 2006). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14563. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC 16 de julio de 2008, BOE 31 de julio de 2008). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-13533. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón (BOE 18 de abril de 2011). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2011-90007. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 3 de julio de 2015). Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8273. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

2) JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo num. 17783/1993, de 28 de junio [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. ES:TS:1993:17783]. Fecha de la última consulta: 4 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 19 de abril de 2005, núm. 1 BvR 1644/00 [versión electrónica - base de datos Bundesverfassungsgericht]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. STS258/2014]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 59/2015, de 30 de enero [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. STS59/2015]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo num. 468/2019, de 17 de septiembre [versión electrónica https://vlex.es/vid/202896003 - base de datos vLex]. Fecha de la última consulta: 4 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo num. 419/2022, de 24 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ/2022/2747]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo num. 802/2024, de 5 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. Rec. 5351/2019]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2025.

3) OBRAS DOCTRINALES

Cazorla González-Serrano, M. C. "La legítima en el derecho sucesorio español y sus consecuencias, a debate". *Revista de Derecho Privado*, n. 2, 2020, pp. 3-20.

De la Cámara Álvarez, A., *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley, Madrid, 2011, p. 245.

Díez Picazo, l. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil Vol. IV: Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones.*, Tecnos, Madrid, 2006, p. 456.

Fornieles, S., *Tratado de las sucesiones. Cuarta Edición*, Tipografía Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1958, p. 98.

Iglesias-Redondo, J., *Derecho romano*, Sello Editorial, Madrid, 2010, p. 429.

Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil VII - Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 180.

Magariños Blanco, V., "La libertad de testar". Revista de Derecho Privado, n. 9-10, 2005, pp. 3 y ss.

Pérez Lasala, J. L., *Curso de derecho sucesorio*, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 799.

Puig Brutau J., *Compendio de Derecho Civil Vol IV: Derecho de familia. Derecho de sucesiones.,* Bosch, Barcelona, 1991, p. 488.

Ragel Sánchez, L.F., "Artículo 807 CC", *Comentarios al Código Civil*, t. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 5850 y ss.

Roca-Sastre Muncunill, L., *Derecho de Sucesiones*. *Tomo II. 2ª Edición*, Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1997, p. 35.

Torres García, T. F., "Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema)" en *Derecho de Sucesiones: presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2006, pp. 173-230.

Vallet de Goytisolo, J., "Artículo 807", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, T. XI, Edersa, Madrid, 1.978, p. 1977.

4) RECURSOS DE INTERNET

Atxutegi Gutiérrez, J., "El derecho de alimentos sucesorio, ¿alternativa a la legítima?", *Revista Boliviana de Derecho*, n. 35, 2023, pp. 128-147 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-ElDerechoDeAlimentosSucesorioAlternativaALaLegitim-8778748.pdf). Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2025.

Berenguer, M.C., *La flexibilización de la legitima hereditaria*, Tesis de Doctorado, Universidad Católica Argentina, Argentina, 2012, pp. 39 y 40 (disponible en https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/195/1/doc.pdf). Fecha de la última consulta: 4 de marzo de 2025.

Bernad Mainar, R., "De la legítima romana a la reserva familiar germánica", *Revista Internacional de Derecho Romano*, Dianlet, n. 14, 2015, pp. 1-63 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-DeLaLegitimaRomanaALaReservaFamiliarGermanica-5058860%20(2).pdf). Fecha de la última consulta: 10 de enero de 2025.

Bernad Mainar, R., "Reflexiones sobre la conservación o supresión de la cuota legitima en la futura reforma de sucesiones del código civil", *Revista AJI*, n. 10 bis, 2019, pp. 374-413, (disponible en https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/08/374-413.pdf). Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2025.

Carrión Olmos, S., "Un debate abierto: ¿modificación o supresión del régimen de legítimas en el código civil español?", *Revista AJI*, n. 16 bis, 2022, pp. 3010-3093 (disponible en https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/06/116.-Salvador-Carrion-pp.-3010-3039.pdf). Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2025.

Cobas Cobiella, M. E., "El sistema legitimario español. una nueva configuración en orden a los nuevos modelos familiares", *Revista AJI*, n. 17, 2022, pp. 2404-2431 (disponible en https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/86.-Ma.-Elena-Cobas-pp.-2404-2431.pdf). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

Conceptos Jurídicos, "Desheredación" (disponible en https://www.conceptosjuridicos.com/desheredacion/; última consulta 4/03/2025).

Conceptos Jurídicos, "Tercio de libre disposición" (disponible en https://www.conceptosjuridicos.com/tercio-de-libre-disposicion/; última consulta 28/02/2025).

Echevarría de Rada, T., *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Reus Editorial, Madrid, 2018, p. 10 (disponible en https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6l-LDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=causas+legales+de+desheredaci%C3%B3n&ots=HktI9UXH3L&sig=shLmasy4UUkq1KnUxyEQpdCD7Ug#v=onepage&q&f=false). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

Espejo Lerdo de Tejada, M., "Reforma constitucional de la filiación, preterición y problemas de derecho transitorio", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 50, n. 1, 1997, pp. 377-412 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-ReformaConstitucionalDeLaFiliacionPretericionYProb-46902%20(1).pdf). Fecha de última consulta: 28 de febrero de 2025.

Garanley Abogados. "¿Qué es la herencia legítima y cómo se calcula?" *Garanley Abogados* (disponible en https://garanley.com/herencias/legitima/; última consulta 4/03/2025).

Gomá Lanzón, F., Propuestas de reforma legislativa en materia de legítimas, *Hay derecho*, 2018, (disponible en https://www.hayderecho.com/2018/04/10/propuestas-de-reforma-legislativa-en-materia-de-legitimas/; última consulta 3/03/2025).

Gutiérrez Dalla Fontana, E. M., *La legítima hereditaria. Medio de protección de la familia*, Universidad Católica de Santa Fe, Santa Fe, 2022, p. 4 (disponible en https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=gLZpEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA2&dq=el+objetivo+de+la+legitima+hereditaria+es+la+protecci%C3%B3n&ots=_vQq2aBAQQ&sig=pln_ieYu3l8XenB59l-dqi9CIsk#v=onepage&q&f=false). Fecha de última consulta: 29 de febrero de 2025.

Iglesias Santos, J., *La herencia en el derecho romano y en el derecho moderno*, Salamanca, 1948, p.41 (disponible en http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/006-07-IGLESIAS_SANTOS_JUAN_06_1952.pdf). Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025.

Iglesias Y., Navarro D., "La inclusión de la "legítima" como elemento desestabilizador de la nobleza en la Partida VI de Alfonso X", *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, vol. 41, n. 3, 2017, pp. 547-567 (disponible en https://www.jstor.org/stable/26393653). Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

Instituto Nacional de Estadística. “Mujeres y hombres en España. Salud. Esperanza de vida”, *INE*, 2024 (disponible en https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926380048&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888; última consulta 4/03/2025).

Iriarte Ángel, F. B., “La actualización del Derecho Civil vasco en el año 2015: una visión desde la práctica”, *Iura Vasconiae*, 2016, pp. 323-340 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-LaActualizacionDelDerechoCivilVascoEnElAno2015-6028564.pdf). Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

Llamas y Molina, S., *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres Leyes de Toro*, 3ª ed., Tomo I, Ed. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig editores, Madrid, 1853, p. 319 (disponible en https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=33638). Fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2025.

Malatesta, Nora E. "Historia de la legítima hereditaria", *Revista Argentina de derecho civil*, num 3, IJ Editores, Buenos Aires, 2018 (disponible en https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3c084ee69c85a8810850f0c594ce5640). Fecha de la última consulta: 14 de enero de 2025.).

Ortega Carrillo de Albornoz, A., *Derecho Privado Romano*, Editorial Ediciones Del Genal, Málaga, 2010, pp. 329 y 330.

Panero Gutiérrez, R., “Época justinianea”, *Derecho Romano*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 103-113 (disponible en https://www.bibliotecaenlinea.universidaddorados.edu.mx/derecho/Derecho%20Romano/72014649-derecho-romano.pdf). Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025.

Parra Lucán, M.A., “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 13, 2009, pp. 481-544, (disponible en https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7529/AD_13_art_24.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Fecha de última consulta: 2 de marzo de 2025.

Pérez Escolar, M., “Sucesión intestada y legítima del cónyuge supérstite en el Código Civil español. Revisión de fundamentos y planteamiento de futuro”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 60, n. 4, 2007, pp. 1.641-1.677 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-SucesionIntestadaYLegitimaDelConyugeSuperstiteEnEl-2551921.pdf). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

Pita Broncano, C., “El cálculo de la legítima”, Anuario *de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, n. 18, 2000, p. 291 (disponible en

file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-ElCalculoDeLaLegitima-831208%20(1).pdf) Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

Polo Arévalo, E. M., "Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en Derecho Sucesorio Español: precedentes y actualidad", *Revista internacional de Derecho Romano*, Dianlet, 2013, pp. 331-380 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Feijoo,+2013_1_10_331-376.pdf). Fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2025.

Rebolledo Varela, A.L.: "La iniciativa legislativa en el Derecho Civil de Galicia", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n. 21, 2011, pp. 73-87 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/Dialnet-LaIniciativaLegislativaEnElDerechoCivilDeGalicia-4800910.pdf). Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

Roca Trías, E., "Una reflexión sobre la libertad de testar", *Estudios de derecho de sucesiones*, La Ley, Madrid, 2014, pp. 1245-1266 (disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4939846). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

Romero Coloma, A. M., "La desheredación del cónyuge: problemática jurídica", *Estudios Financieros*, n. 32, 2006, pp. 3-28 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/articulo_296_62_marzo_2006.pdf). Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2025.

Serrano García, J.A.: "La legítima en Aragón", *Revista de derecho civil aragonés*, n. 16, 2010, pp. 67-134 (disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3775026). Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

Vaquer Aloy, A., "Acerca del fundamento de la legítima", *Revista para el análisis del derecho*, *InDret,* n. 4, 2017, pp. 1-28 (disponible en file:///C:/Users/inesl/Downloads/upf,+1354%20(5).pdf). Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2025.

Vaquer Aloy, A., "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima", *InDret*, n. 3, 2007, p. 9 (disponible en VAQUER REFLEXIONES (1).pdf). Fecha de última consulta: 25 de marzo de 2025.

Verdera Server, R., *Contra la legítima*. Real academia valenciana de jurisprudencia y legislación, Valencia, 2022, p. 364 (disponible en https://www.ravjl.com/bd/archivos/archivo179.pdf). Fecha de última consulta: 2 de marzo de 2025.